



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2021-00052-00

DEMANDANTE: BLEIDYS MARGARITA DÍAZ URDA

APODERADO: RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y convalidación de inscripción en el registro civil de nacimiento, promovido por la señora BLEIDYS MARGARITA DÍAZ URDA, persona mayor de edad y residente en la localidad, actuando mediante apoderado judicial el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ.

2. HECHOS

La demanda, se fundamentó en los hechos que a continuación de relacionan.

“PRIMERO: La señora **BLEIDYS MARGARITA DÍAZ URDA** identificada con C.C N° 1.104.871.991, procreó un hijo de nombre: **MARTIN ENRIQUE DÍAZ URDA**, el cual nació en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de sucre, el 15 de noviembre de 2011; como aparece en sus dos registros civiles de nacimiento. Uno con serial N° 44206964 de la registraduría de Tolú, Sucre y el otro N° 51183176 de la registraduría de Toluviejo. Sucre.

SEGUNDO: Su poderdante no quiere siquiera recordar el nombre del padre de su hijo, (respetable esto), ya que este los abandonó; el menor: **MARTIN ENRIQUE DÍAZ URDA**, es un niño especial, como lo demuestra con el certificado de discapacidad que anexó a la presente demanda.

TERCERO Tal vez por la condición del menor arriba anotado sus abuelos lo registrado en Tolú, el día 15 de diciembre de 2011, con el número 51183176, con NUIP 1.105.393.713.

CUARTO: La verdadera madre la señora: **BLEIDYS MARGARITA DÍAZ URDA**, lo registró en Toluviejo, Sucre el día 29 de octubre de 2012.

QUINTO: El error de tener doble registro viene causándole un mal enorme al menor ya que el señor registrador del estado civil no ha podido sacarle su T.I por estar doblemente registrado, trayendo consigo que el menor no pueda gozar de la oferta institucional que otorga el estado colombiano a esta clase de niños con discapacidad.

“SEXTO: Se sabe que el artículo 44 de la norma superior nos trae los derechos de los niños están por encima de cualquier otro derecho. Dice textualmente:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,

explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

3. TRAMITE PROCESAL

Por medio de Auto dictado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los Artículos 82, 84, 577 núm. 11 y 577 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al abogado que representa los intereses de la demandante. Seguidamente, en uso de las facultades oficiosas, la unidad judicial en atención al caso específico y por tratarse de un menor catalogado por la jurisprudencia constitucional de especial protección requirió a la madre del menor el certificado de nacido vivo que no fue aportado con la demanda para constatar el vínculo maternal.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las exigencias de ley, se requiere de unos requisitos válidos para la formación del proceso, como son los llamados presupuestos procesales, los cuales determinan la legalidad del proceso y del desarrollo procesal para que se pueda concluir con una sentencia de fondo; son DEMANDA EN FORMA, la que dio lugar al inicio de este proceso reúne los requisitos de ley para las de su clase, regulado en ese momento por los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que corresponden a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 578 y siguientes del Ibídem; la COMPETENCIA, la tiene éste Despacho por la naturaleza del asunto, factor objetivo, artículo 18 del Código General del Proceso, y por el factor territorial, artículo 28 del Código General del Proceso. La CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tiene la parte por ser persona natural sujeto de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso; la CAPACIDAD PROCESAL también la tiene la parte por ser persona mayor de edad que puede disponer libremente de sus derechos; el DERECHO DE POSTULACION, se cumple igualmente a cabalidad porque la parte está debidamente representada por su apoderado judicial, respecto a la LEGITIMACION EN LA CAUSA, no existe duda alguna respecto a ella, pues la demandante al ser la afectada tiene la potestad de iniciar la acción tendiente para que se corrija su registros civiles de nacimientos que contiene datos erróneos y que obran en el expediente.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, **existe disparidad en los datos anotados**, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme. Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Con relación a la cancelación de los registros civiles de nacimientos el artículo 96 del decreto 1260 de 1970 manifiesta que *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

Por otra parte, se tiene que, la cancelación pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento de los cuales registran que el hijo de la demandante aparece registrado por unos progenitores distintos a su supuesta o correcta madre, no obstante, el menor goza de los mismos apellidos que la demandante toda vez que fueron sus abuelos maternos según lo esbozado en la demanda los que procedieron a registrarlo como sus progenitores.

¹ CSJ. STC2351-2015.

De los registros civiles N° 1105393713 y el N° 1108764255 se puede desprender que el menor en ambos registros posee el mismo nombre y apellidos empero, el registro N° 1105393713 no goza del número de certificado de nacido vivo siendo este un documento fundamental que antecede al registro civil, el cual se expide al momento del nacimiento del menor, que contiene los datos de la madre biológica y el cual es exigido por las registradoras o notarias al momento de proceder a registrar un menor.

Por lo anterior, es que al encontrarse probado con el certificado de nacido vivo expedido por el ente hospitalario donde nació el menor que la señora **BLEIDYS MARGARITA DÍAZ URDA** es la madre biológica del menor **MARTIN ENRIQUE DÍAZ URDA** se accederá a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con NUIP N° 1105393713 y serial N° 51183176 ya que el legislador en ejercicio de su función de expedir las leyes no ha impuesto impedimento alguno para lo pretendido, tan solo que la cancelación y convalidación sea autorizada por autoridad judicial luego de estudiar las pruebas y normas aplicables al caso concreto.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por la señora **BLEIDYS MARGARITA DÍAZ**, persona mayor de edad y residente en la localidad actuando mediante apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por parte de la Registradora Municipal de Santiago de Tolú- Sucre, procedan a la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con NUIP N° 1105393713 y serial N° 51183176, por lo disertado.

TERCERO: Por Secretaría librese las comunicaciones correspondientes. En firme este auto pase el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA.-

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083e3b283541273fccc3ede296d59153b61155c3cae0b6fc4261f782198e22d**

Documento generado en 15/11/2022 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>